

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Banco de occidente S.A</b>
<b>Demandados</b>	<b>Joy Colombia S.A.S Y Nicolás Londoño Vélez</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-31-03-008-2019-00214-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>045</b>
<b>Tema</b>	<b>Ordena seguir adelante con la ejecución</b>

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en el proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIENTE S.A. en contra de JOY COLOMBIA S.A.S Y NICOLAS LONDOÑO VELEZ.

**ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto del 21 de mayo de 2019 (pdf 3 página 22), se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIENTE S.A. en contra de JOY COLOMBIA S.A.S Y NICOLAS LONDOÑO VELEZ por el siguiente concepto:

a-) CAPITAL: La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$335.824.369)

b-) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 27 de marzo de 2019, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Mediante auto del 28 de febrero de 2021 se aceptó la subrogación legal parcial en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en suma de \$140.040.000 (pág. 99 pdf 03).

**NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Los demandados JOY COLOMBIA S.A.S y NICOLAS LONDOÑO VELEZ habían sido emplazados y se les había designado curador (pág. 102 pdf 03).

No obstante, antes de perfeccionarse la notificación a este, fueron notificados de manera personal conforme al Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtidas el día **27 de agosto de 2021** (pdf 4).

Dentro del término concedido no allegaron pronunciamiento alguno.

### **MEDIDAS PREVIAS**

Por medio de auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (Carpeta 02 pdf 01 página 3), se decretaron el embargo y secuestro de cuentas bancarias de **JOY COLOMBIA S.A.S Y NICOLAS LONDOÑO VELEZ**. Algunas de ellas no se pudieron efectivizar de acuerdo a comunicaciones enviadas por las mismas entidades comunicando que con anterioridad algunas de las cuentas se encuentran embargadas.

### **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Los títulos valores suscritos por JOY COLOMBIA S.A.S y NICOLAS LONDOÑO VELEZ a favor de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte de los demandados, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JOY COLOMBIA S.A.S Y NICOLAS LONDOÑO**

**VELEZ**, en la forma ordenada en el auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en suma de \$140.040.000.

**SEGUNDO:** Para la satisfacción de la obligación objeto del proceso, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS**, que será incluida en la liquidación de costas. acuerdo psaa16-10554 del 05de agosto de 201 del consejo superior de la judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**YM**